

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Presidente del Pleno

Número de recurso

3174/2022

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

02 de junio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Además de responder fuera de término, los enlaces no incluyen lo solicitado...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3174/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3174/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293222000369.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 006563.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3174/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3174/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2494/2022**, el día 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente dio cuenta que con fecha 28 veintiocho de ese mes y año en mención, venció el plazo a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DE**

DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/junio/2022
Concluye término para interposición:	21/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **falta de respuesta y de notificación de la misma en los plazos de ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Metodología, eficacia y eficiencia en relación al seguimiento de la recomendación 148/2021 y su estado actual que guarda su cumplimiento, así como el grado de reparación integral de cada una de las víctimas.” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, quien se pronuncia mediante oficio UT/1188/2022.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“además de responder fuera de término, los enlaces no incluyen lo solicitado. Es decir, los enlaces de transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco que se señalan son omisos al no incluir nada referente a lo que pidió. Cabe destacar que la respuesta remite al seguimiento de las recomendaciones, pero no a la información puntual que se solicitó en su momento.” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, realiza ampliación en su respuesta y a su vez, realiza actos positivos en el oficio 2569/2022, mismo que anexa, pronunciándose por la información en cuanto a la metodología utilizada de acuerdo al marco normativo y de manera adicional pone a disposición en su consulta directa el expediente de la Recomendación 2/2020, únicamente para que consulte el cumplimiento y seguimiento a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; para lo cual se deberá de poner en contacto con personal de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio es fundado pero inoperante de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Único. Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto es así, en cuanto a que la información fue proporcionada de manera extemporánea, sin embargo el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito, dando el tratamiento óptimo y oportuno a fin de garantizar el derecho tutelado de acceso a la información, consistente en proporcionar un link de acceso directo:

https://cedhj.org.mx/transparencia/articulo_13/IV/RECOS%20P%C3%A1gina%20Web%20CEDHJ%201%C2%B0%20Trimestre%202022.pdf orientando su ubicación y modo de acceso, atendiendo bajo el principio de máxima transparencia, que si bien es cierto a través de su informe de ley el sujeto obligado realizó nuevas gestiones ante el área correspondiente, se desprende una aclaración en cuanto a la información que le fue brindada a la parte recurrente y de manera adicional pone a consulta directa el expediente de dicha recomendación, dicha aclaración de la información ahí proporcionada consistente en advertir medularmente que no tiene la obligación de procesar la información de acuerdo a los temas solicitados, sin embargo del mismo contenido proporcionado sí se encuentran los temas que el recurrente hace referencia en cuanto a la metodología, estado actual y la reparación integral de las víctimas, advirtiendo lo siguiente:

Metodología:

“En respuesta a su solicitud, le hago de su conocimiento que la metodología en el seguimiento a la recomendación 11/2020, es la que se prevé en los artículos 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 47 fracción VII y VIII, y 52 de su Reglamento Interior.”

Estado actual:

2020	11/2020	al derecho al acceso a la justicia, a la verdad, a la integridad, a la seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/mitidas/2020/Reco%2011_2020.pdf	Fiscal del Estado, Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Fiscal Especial en Personas Desaparecidas,	Puntos dirigidos de atención conjunta Fiscalía Estatal e UCF: Se informó que se proporcionó información	Mediante oficios: 2231/2020 al 2244 del 18 de mayo del 2020, se les hizo del conocimiento de la emisión de la	En vías de cumplimiento
		la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia de no garantizar sus derechos		Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de Seguridad Pública del Estado, ayuntamientos de San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga y Tomatlán	de las víctimas a la CEEAVJ a efecto de que realice las gestiones para la reparación integral. Se solicitó información del estatus en que se encuentran los procesos de todas las Recomendación para que se lleve a cabo la reparación integral. Informó que se establecerá la coordinación necesaria a fin de que en el marco de las posibilidades y atribuciones de cada uno de los responsables y cuidando en todo momento en el cumplimiento de la presente recomendación no implique afectaciones a los derechos de terceros, para que se les otorguen todas las medidas que comprende la reparación integral. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco informó que, de los 14 casos implícitos dentro de la Recomendación, 13 de ellos ya cuentan con un expediente en esa Comisión, toda vez que los familiares han comparecido. Se informó que la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, a través de la Dirección	Recomendación a las personas peticionarias, así como del trámite de la misma	

Reparacion integral de las victimas: (pag 130)

III. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. N2-TESTADO 1



N4-TESTADO 1, a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas, así como a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta recomendación.

2. Reparación del daño

Este organismo sostiene que, las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar

Dicho y advertido lo anterior se considera que el derecho de acceso del ciudadano no se vio violentado, quedando entonces desestimados los agravios esgrimidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley Estatal de la materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando nuevas gestiones a fin de dar mayor certeza en la entrega de la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente

resolución.

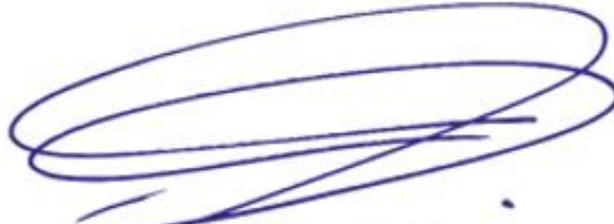
TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3174/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **02 DOS DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

ARR